



ACTOR: *****1
VS.

AUTORIDAD: DIRECTORA
JURÍDICA EN MATERIA DE
SEGURIDAD CIUDADANA
MUNICIPAL DE TIJUANA Y
OTRA.

RECURSO DE REVISIÓN:
963/2020 S.S Y 104/2021 S.S
ACUMULADO.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

SECRETARIO:
RICARDO BRISEÑO NORIEGA.

Mexicali, Baja California, a trece de marzo de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que revoca la sentencia de primera instancia, declara la nulidad de la resolución impugnada y confirma la negativa a la solicitud del actor, de que se le nombre servicio.

Glosario:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente hasta el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Juzgado de Origen:	Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con sede en Tijuana.
Directora Jurídica:	Directora Jurídica de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.
Secretario:	Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.
Ley de Seguridad Pública:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

R E S U L T A N D O S:

Antecedentes en sede administrativa:

1.- El uno de octubre de dos mil veinte (pág.8), el actor presentó escrito ante el Secretario y la Directora Jurídica, solicitando se le adscribiera servicio, como agente adscrito a la Dirección, ya que desde el mes de febrero del dos mil seis no se le nombra servicio y/o comisión en esa dependencia.

2.- El dieciocho de noviembre de dos mil veinte (pág. 12), la Directora Jurídica respondió por escrito a la petición, negando lo solicitado, aduciendo que desde el siete de noviembre de dos mil seis fue dado de baja de la corporación.

Antecedentes en primera instancia:

3.- El siete de diciembre de dos mil veinte, el actor planteó juicio de nulidad ante el Juzgado de origen de este Tribunal, impugnando la negativa expresa a nombrarle servicio, emitida por la Directora.

4.- El mismo siete de diciembre de dos mil veinte (págs. 14 a 15), el Juzgado de origen admitió la demanda en contra del Secretario y de la Directora Jurídica, a quienes ordenó emplazar y requerirlos para que anexaran las copias relativas al expediente formado con motivo del acto impugnado.

5.- El doce mayo de dos mil veintiuno (pág. 43), el actor amplió su demanda, impugnando la rescisión de la relación laboral aducida por las demandadas al contestar la demanda, integrándose el expediente 104/2021 entre las mismas partes contendientes en este juicio.

6.- El catorce de septiembre de dos mil veintiuno (págs. 84 a 87), el Juzgado de origen emitió sentencia interlocutoria, determinando la acumulación de los autos de los expedientes 963/2020 SS y 104/2021 SS.

7.- Desahogado que fue el trámite correspondiente a ambos juicios y la audiencia de pruebas y alegatos (pág. 238), se citó a las partes para oír sentencia; la que se emitió el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro (págs. 712 a 720), declarando la validez del acto impugnado.

8.- El fallo consideró que entre el momento en que dejó de prestar servicio y su petición por escrito a que le sea nombrado, transcurrieron más de trece años y siete meses, lapso en el que tampoco el actor percibió ingreso alguno, sin que manifestara algún motivo por el que no pudo presentarse al servicio, por lo que asumió que el actor no acreditó tener derecho a lo solicitado.

Antecedentes en segunda instancia:

9.- Inconforme con la anterior determinación, el actor acudió ante este Pleno el cinco de agosto de dos mil veinticuatro, interponiendo recurso de revisión (págs. 722 a 743) en contra de la sentencia aludida y formulando los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

10.- Por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal del veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro (pág. 746), se admitió el recurso y se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días, con la integración de este Pleno resolutor, compuesto por los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

11.- Transcurrido el término otorgado a las partes sin que hicieran manifestación alguna, y agotado el procedimiento previsto en la Ley del Tribunal, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia:

12.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal; aplicable al caso con apoyo en el artículo Tercer Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de 2021.

SEGUNDO.- Procedencia:

13.- El recurso de revisión promovido por la parte actora es procedente, por lo que hace a quien lo interpone, que tiene interés para hacerlo al manifestar que éste la causa agravio, y por la naturaleza del acto recurrido: la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, que regula dicho recurso.

TERCERO.- Oportunidad del recurso de revisión:

14.- Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso debe presentarse ante el Magistrado de la Sala en los diez días siguientes al que surta efectos la notificación del acuerdo o la resolución a recurrir; de ahí que si el actor fue notificado de la sentencia el cuatro de julio de dos mil veinticuatro (pág. 720 reverso) e interpuso el recurso el día cinco de agosto de ese año, el recurso fue presentado dentro de plazo, como se aprecia en el siguiente recuadro:

Notificación de la sentencia ¹ .	Martes 4 de julio de 2024
---	---------------------------

¹ Las notificaciones hechas a través del Boletín Jurisdiccional de este Tribunal surten efectos al tercer día hábil siguiente a su publicación, en términos de la fracción VI del artículo 51 de la nueva Ley.



Surto efectos la notificación.	Miércoles 9 de julio de 2024
Primer día para recurrir.	Jueves 10 de julio de 2024
Segundo día para recurrir.	Viernes 11 de julio de 2024
Tercer día para recurrir	Miércoles 12 de julio de 2024
Días inhábiles. No se computan.	Sábado 13 y Domingo 14 de julio de 2024
Días inhábiles. No se computan.	Período vacacional del 15 de julio al 2 de agosto de 2024
Días inhábiles. No se computan.	Sábado 3 y domingo 4 de agosto de 2024
Cuarto día para recurrir. Presentación del recurso.	Lunes 5 de agosto de 2024

CUARTO. Agravios:

15.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

16.- Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*"

QUINTO.- Estudio:

17.- En su recurso (págs. 722 a 743) la parte actora hizo valer diversos agravios, de los cuales el segundo es fundado y apto para revocar el fallo de primera instancia, como adelante se explica.

18.- El agravio reclama que la sentencia, de facto, declaró la validez del acto por una razón diversa a la planteada por la autoridad; mejorando la motivación e incluyendo un supuesto de conclusión del servicio ajeno a la

ley, a partir de dos criterios del Poder Judicial Federal, el más relevante que sostiene que hay una aceptación tácita de la remoción, si mucho tiempo después de no recibir pago ni nombrársele servicio, un miembro demanda su reincorporación.

19.- Cuestiona que la sentencia incorpore un supuesto de conclusión del servicio, no previsto en el artículo 180 de la Ley de Seguridad Pública, que son: a) la separación por incumplir un requisito de permanencia; b) la remoción por incurrir en responsabilidad administrativa y c) la baja por renuncia, muerte, incapacidad permanente, jubilación o retiro.

20.- Afirma que el fallo avala que no se tenga que decretar una baja dentro de un procedimiento administrativo, pues dicha baja puede presumirse, si deja de cubrirse el pago y de asignársele servicio, en el caso por un periodo de quince días, a partir de un diverso criterio aislado del Poder Judicial Federal, criterios que el recurrente reputa de inaplicables al caso.

21.- Como se anticipó el agravio es fundado. La Sala mejoró la motivación del acto impugnado, lo que está expresamente prohibido por la Ley del Tribunal, en su artículo 54, primer párrafo, que enseguida se reproduce en lo que interesa:

Artículo 54. En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En el caso de resolución de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.

22.- Tal y como hace valer la parte recurrente, la sentencia incluyó el razonamiento de que el actor no justificó sus inasistencias a la prestación del servicio como agente de seguridad pública municipal, y que si no hay impedimento

alguno para asignarle servicio, debe asumirse que fue removido y aceptó su remoción por no impugnarla.

23.- El acto impugnado (pág. 12), en sus términos originales, exclusivamente consignó que no era posible reincorporar al actor al servicio sosteniendo, con apoyo en una impresión de pantalla del sistema de cómputo (pág. 32), que indicaba que éste había causado “*baja por rescisión laboral*”, el siete de noviembre de dos mil seis.

24.- En cambio, la sentencia estableció (pág. 717 reverso):

“...la parte actora tiene la carga de la prueba en relación a la justificación de sus inasistencias... ...siendo de llamar la atención que entre la fecha que refiere no se le nombra servicio (febrero de dos mil seis) y aquella en que presentó su escrito de solicitud de servicio (primero de octubre de dos mil veinte) transcurrieron más de trece años y siete meses... ...sin que pase inadvertido la expresión de la actora donde señala que “no existe impedimento alguno para que le sea nombrado servicio... ...si no existe ni existía impedimento, implica que desde febrero de dos mil seis estaba en aptitud de presentarse a prestar servicio y en consecuencia a que se le asignara servicio... ...Resultando por tanto, incongruente, que sea trece años siete meses después de su último servicio, que solicite su asignación al mismo...”.

25.- Ante la evidente violación a la disposición transcrita (párrafo 21), en que incurrió la sentencia y el agravio reclama, el fallo debe revocarse, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal², por violar las disposiciones aplicables al emitir la resolución que le niega al actor su petición.

Litis de primera instancia:

26.- En el juicio contencioso administrativo no existe la figura del reenvío al inferior, por lo que este Pleno

² El artículo 83 dispone, en su rubro y fracción aludida que “Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas: IV.- Violación de las disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas”, hipótesis invocada por el actor en su primer motivo de inconformidad de su demanda (pág. 3).

debe asumir la plena jurisdicción del caso para resolver la litis de primera instancia.

27.- La sentencia recurrida resolvió, además de declarar la validez del acto impugnado, sobreseer el juicio en relación al diverso juicio 104/2021 SS, acumulado, por no acreditarse la existencia del acto impugnado, consistente en la rescisión del actor, y también respecto al Secretario, al no existir acto impugnado atribuible a él.

28.- Los sobreseimientos resueltos en la sentencia quedaron firmes, al no haber sido impugnados por la recurrente, que sólo combatió la declaración de validez del acto.

29.- En su demanda, el actor expresó en sus motivos de inconformidad:

a) que la resolución impugnada aduce que le fue rescindida su relación laboral para negarse a adscribirlo al servicio, pese a que no hay constancia de algún procedimiento administrativo del que hubiera emanado tal decisión; y

b) que la resolución le priva del derecho a ser policía municipal, pese a que no se actualiza ninguna de las causales previstas en el artículo 180 de la Ley de Seguridad Pública, para concluir la relación administrativa que une al Estado con los miembros de las instituciones policiales.

30.- Por su parte, al contestar la demanda, la autoridad se limitó a hacer valer causales de improcedencia, que la sentencia de primera instancia declaró improcedentes, decisión no recurrida por las partes, y a sostener que el actor no aportó medios para probar sus aseveraciones.

31.- Así, es factible concluir que la resolución impugnada carece de debida motivación. Al sustentarla sólo en una rescisión laboral no acreditada, la autoridad no justificó la razón por la que le negó al actor su solicitud; de ahí que, como ya se dijo, deba declararse nula.

32.- Ahora bien, más allá de la declaración de nulidad del acto, el actor pretende que se le asigne servicio y se le paguen las remuneraciones que dejó de recibir desde febrero de dos mil seis, cuestiones que la declaración de nulidad no resuelve.

33.- La nulidad sólo genera que las cosas se retrotraigan al momento en que se emitió el acto dejado sin efectos, como si éste no se hubiera producido; pero cuando se le respondió su solicitud, al igual que ahora, el actor se encontraba sin prestar servicio y sin cobrar una percepción por ello.

34.- En efecto, como se deduce del párrafo anterior, no existe relación de causa a efecto entre la nulidad decretada y la pretensión del actor, planteada en su causa de pedir. Su adscripción al servicio y el pago de percepciones dejadas de recibir no son consecuencia de la nulidad.

35.- Sin embargo, como el actor pidió por escrito tales prestaciones y este Tribunal tiene la obligación de resolver sobre todo lo planteado en la litis, se procede a analizar el derecho que el actor se atribuye, al considerar que continúa siendo policía municipal.

36.- El actor asume que, al no habersele notificado algún procedimiento administrativo en su contra, ni haber sido removido del cargo, pese a inasistir al servicio por más de trece años, no hay impedimento para que le asignen servicio, por no actualizarse ninguno de los supuestos de conclusión

de la relación que lo vincula con el Estado, previstos en el artículo 180 de la Ley de Seguridad Pública.

- **Revisión del derecho subjetivo del actor.**

37.- Como este Tribunal tiene competencia mixta, y actúa tanto declarando la mera nulidad de los actos impugnados, como condenando a la autoridad al dar, hacer o no hacer que corresponda³, a partir del artículo 84 de la Ley del Tribunal, debe constatar el derecho subjetivo del actor y su vigencia.

38.- Lo anterior, sobre todo, porque en el caso se dirime, además del otorgamiento de servicio al actor como agente de la Policía Municipal, el pago de las percepciones que ha dejado de recibir desde el mes de febrero de dos mil seis a la fecha, derecho subjetivo que el actor se atribuye.

39.- La tarea de revisar el derecho subjetivo del actor en el caso, se sustenta en la Jurisprudencia del Más Alto Tribunal del País en que enseguida se transcribe:

“ Época: Décima Época
Registro: 2002129
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS FISCALES PUEDEN ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE COBRADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008). Conforme al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por regla general, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe resolver los juicios de nulidad de su competencia atendiendo a lo planteado por las partes en la demanda y su contestación y, en su caso, en la ampliación relativa y su correspondiente contestación, pero sin omitir ni añadir cuestiones que no se hicieron valer por las partes, salvo por lo que hace a los hechos notorios; sin embargo, esa regla general admite excepciones derivadas de la parte final del citado precepto, el cual establece que en el caso de sentencias en que se

³ El primer párrafo del artículo 84 de la Ley del Tribunal determina: “Para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del demandante dejará sin efectos el acto o resolución impugnada. Fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.”. Así, establecer el monto del dar que corresponda, implica revisar cabalmente el derecho del actor, por ser correlativo a la obligación a cargo de la autoridad, que sólo está vinculada en la medida cuantitativa exacta de dicho derecho.

condene a la autoridad a restituir un derecho subjetivo violado o a devolver una cantidad, el Tribunal deberá constatar el derecho del particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada. En esas condiciones, tratándose de la devolución de una cantidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden, por excepción, analizar oficiosamente la prescripción del derecho del contribuyente a la devolución de cantidades indebidamente cobradas, pues con la constatación del respectivo derecho subjetivo se tiende a evitar que el Tribunal ordene su restitución sin haber verificado que cuenta con él, ya que no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con todos los requisitos para ello, o bien, si se ha extinguido; de ahí que se justifique la comprobación oficiosa de ese derecho subjetivo para que no se produzca un beneficio indebido para el actor.

Contradicción de tesis 203/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 12 de septiembre de 2012. Mayoría de tres votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Everardo Maya Arias.

Tesis de jurisprudencia 132/2012 (10ª.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de septiembre de dos mil doce."

40.- Siguiendo los lineamientos establecidos en la Jurisprudencia transcrita, se procede a analizar el derecho que el actor se atribuye en función de los hechos y los preceptos aplicables, aunque no hayan sido hechos valer por las partes.

Problema jurídico a resolver:

41.- ¿Subsiste la relación administrativa de un miembro de una institución policial con el Estado, si no se presenta a prestar el servicio durante años y no plantea algún impedimento o causa justificada por sus inasistencias?

Criterio:

42.- Se debe considerar que causó baja por renuncia, el miembro que, sin acreditar impedimento alguno ni causa justificada, no se presenta durante años a prestar el servicio.

Justificación:

43.- El artículo 180 de la Ley de Seguridad Pública, *norma* que rige la relación de los miembros de las instituciones policiales y éstas, prevé diversas causas para la conclusión del servicio, entre ellas la baja por renuncia, en su fracción III inciso a).

44.- El precepto en cita en lo conducente establece:

“La conclusión del servicio de un Miembro es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables.

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o

III. Baja, por:

a) Renuncia;

b) Muerte, o incapacidad permanente, o

c) Jubilación o retiro.”

- **Renuncia Tácita:**

45.- En el caso debe asumirse que se actualiza una renuncia tácita al servicio por parte del actor; al no presentarse a prestarlo por varios años, sin plantear un impedimento o una causa que justificara su inasistencia.

46.- El consentimiento es la manifestación de la voluntad, expresa o tácita, por el cual un sujeto se vincula jurídicamente⁴; definición que es acorde al artículo 1690 del Código Civil (norma aplicable por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal), precepto que dispone:

“Artículo 1690.- *El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en*

⁴ Definición jurídica del concepto, aportada por el Diccionario de la Lengua Española, Madrid, España. Edición del Tricentenario, actualización 2023; coeditada por la Real Academia de la Lengua Española y la Asociación de Academias de la Lengua Española, consultable por internet.

los casos en que por Ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.”

47.- Por su parte, la renuncia es la “*dimisión o dejación voluntaria de algo que se posee, o del derecho a ello*”⁵, y como manifestación del consentimiento, ésta puede ser expresa o tácita; sin que el artículo 180 de la Ley de Seguridad Pública, ya transcrito (párrafo 44), exija que la renuncia de un miembro al servicio tenga que producirse de forma escrita o siquiera expresa⁶.

48.- En el caso, de las constancias de autos y las normas aplicables, se encuentra acreditado:

- a) Que el actor gozó de un nombramiento de policía (pág. 32);
- b) Que no existe resolución administrativa que haya dado por concluida su relación jurídica con el Estado (pág. 9 reverso);
- c) Que no existe procedimiento administrativo iniciado en su contra por autoridad alguna (pág. 9, reverso);
- d) Que no existe impedimento alguno para que se presente al servicio (pág. 4, segundo motivo de inconformidad);
- e) Que no se le ha nombrado servicio y no ha brindado servicio por más de trece años (pág. 8);
- f) Que no aludió a alguna causa que justificara sus inasistencias al servicio por más de trece años (págs. 2 y 8);
- g) Que estaba obligado a no ausentarse del servicio por más de tres días consecutivos o cinco en un periodo de treinta días (Artículo 117, apartado B, fracción XIX, de la Ley de Seguridad Pública);

⁵ Definición tomada del Diccionario de la Lengua Española, Madrid, España. Obra citada.

⁶ En términos del artículo 1690 del Código Civil, ya transcrito, es válido presumir o deducir el consentimiento, a partir de hechos acreditados que permitan suponerlo.

h) Que el pago de percepciones de un miembro policiaco es una contraprestación por el servicio (Artículo 132, fracción

I, de la Ley de Seguridad Pública);

i) Que en el lapso que no asistió al servicio no recibió pago por parte de la institución policial donde laboraba (pág. 8);

j) Que no se le podía obligar a que acudiera a brindar el servicio (Artículo 5 de la Constitución Federal); y

k) Que el consentimiento o manifestación de la voluntad puede ser expreso o tácito (artículo 1690 del Código Civil).

49.- Como se anotó, el actor tenía la obligación de presentarse a brindar el servicio, al no hacerlo incumplió con un requisito de permanencia, en términos del artículo 117 de la Ley de Seguridad Pública, norma que en su artículo 132 legitima la remuneración o pago, sólo en la prestación efectiva del servicio, como se aprecia de la transcripción de ambos preceptos:

Artículo 132.- Los Miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:

I.- Percibir una remuneración por la prestación efectiva del servicio y acorde a las características del mismo;

Artículo 117.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

Apartado B) De Permanencia I a XVIII...

XIX. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;

50.- Robustece lo anterior el hecho de que, como el actor afirma, no existe resolución de rescisión o de separación del cargo, aplicada en su contra por alguna autoridad administrativa, o que en su demanda hubiera planteado algún impedimento para acudir al servicio.

51.- Por otra parte, la Constitución Federal, en su artículo 5 establece que “Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno

consentimiento", por lo que debe entenderse que el actor no se presentó al servicio **por su única voluntad**.

52.- La interpretación a que se arriba parte, como deducción lógica, de la existencia y el enlace armónico de las premisas consignadas en el párrafo 48.

53.- Luego, de los hechos conocidos consignados, es lógico concluir que el actor tomó la libre decisión de no acudir a prestar el servicio desde el mes de febrero de dos mil seis, y cambió de parecer el uno de octubre de dos mil veinte, cuando acudió a solicitar por escrito se le asignara servicio.

54.- Si bien no hay norma expresa que rijan en el caso, este Pleno considera que el miembro de una institución policial que no se presenta a prestar el servicio por un periodo tan prolongado, sin hacer valer una causa justificada para ello, actualiza una renuncia tácita.

55.- Como meros referentes de las consecuencias legales que pueden emanar de ausentarse un periodo tan prolongado, vale consignar que basta un poco más de dos años para legitimar la declaración de ausencia de una persona, y de dos años más, a partir de la declaración de ausencia, para generar su presunción de muerte⁷; lo que nos da una idea de la magnitud de la hipótesis que se resuelve.

56.- Cabe añadir que se considera absurdo vincular a las instituciones policiales a mantenerse sin contratar personal, para cuidar las plazas de los miembros que se ausentan del servicio por periodos prolongados sin causa justificada, pues ello iría en contra de la calidad de la prestación del servicio.

⁷ En el Título Undécimo del Libro de las Personas, denominado "*De los Ausentes e Ignorados*", el Código Civil establece los plazos y condiciones para declarar ausente a una persona y para presumir su deceso (artículos 640 a 711), condiciones, ambas, que pueden actualizarse con sólo poco más de 4 años.

57.- Igualmente, se considera innecesario obligar a la autoridad a que le instaure un procedimiento administrativo por inasistencias, a quien, sin que medie una causa justificada, no se ha presentado al servicio por tantos años, ni ha solicitado que se le asignen tareas, ni cobrado emolumento alguno por todo ese periodo.

58.- Así, este Pleno considera que, si bien el acto impugnado debe declararse nulo, el acto impugnado no afectó la esfera jurídica del actor⁸, ya que carece de derecho a que se le nombre servicio y a que se le paguen las percepciones dejadas de percibir por no acudir a prestar el servicio durante más de trece años, al actualizarse su renuncia tácita.

EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA INCLUYE, ENTRE LAS FORMAS DE CONCLUSIÓN DEL SERVICIO, LA BAJA POR RENUNCIA, EN SU FRACCIÓN III, INCISO a); DIMISIÓN DEL CARGO QUE LA LEY NO EXIJE TENGA QUE HACERSE POR ESCRITO, NI SIQUIERA DE FORMA EXPRESA. ASÍ, SI UN MIEMBRO QUE INASISTE AL SERVICIO POR MÁS DE UN AÑO, NO ACREDITA UNA CAUSA JUSTIFICADA, LAPSO EN EL QUE TAMPOCO RECIBE ALGUNA CONTRAPRESTACIÓN POR ELLO, Y NO HA SIDO REMOVIDO O SEPARADO DEL CARGO POR UNA AUTORIDAD, NI EXISTE ALGÚN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA, DEBE ENTENDERSE QUE RENunció TÁCITAMENTE AL CARGO, AL NO PODÉRSELE OBLIGAR A ACUDIR, POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARTIENDO DE LA PREMISA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1690 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, APLICABLE CON BASE EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, QUE EL CONSENTIMIENTO, O MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD, PUEDE SER EXPRESO O TÁCITO Y ESTE ÚLTIMO PUEDE DEDUCIRSE DE HECHOS QUE PERMITAN SUPONERLO.

Precedente:

⁸ Si bien el acto no afecta el interés jurídico del actor, el caso no actualizó la hipótesis de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 41 de la Ley del Tribunal, porque la causal de improcedencia relativa, sita en la fracción II del artículo 40 de la Ley aludida, estaba vinculada al fondo, por lo que se desestimó y la litis tuvo que resolverse, en términos de la Jurisprudencia con registro digital 193266 y de rubro "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE", emanada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prevé: " En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

A partir de lo anterior, y con base en el artículo 94 de la ley del Tribunal, es de resolverse y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Son fundados los agravios planteados por la parte recurrente.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia de primera instancia.

TERCERO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, emitida el dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

CUARTO.- Se determina que el actor carece de derecho a que se le nombre o adscriba servicio y a que se le paguen las percepciones dejadas de recibir.

NOTIFÍQUESE, como corresponde a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 963/2020 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diecisiete fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de junio de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.